

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Interlocutorio De 1ª Inst.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADOS: INNOVA 4J S.A.S- ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA Y  
DIEGO EDUARDO PIEDRAHITA

RADICACION: 2019-00292-00

#### 1.- OBJETO

Procede el despacho a decidir lo pertinente en torno al recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante frente al auto interlocutorio de fecha veinte (20) de febrero de 2020, por medio del cual el Despacho se abstuvo de otorgarle eficacia procesal a la diligencia notificación efectuada a la demandada ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA.

#### 2.- ANTECEDENTES

Este Despacho judicial a través de la citada providencia proferida en fecha 20 de febrero de 2020, requirió a la parte actora a fin de que aportara la constancia de acuse de apertura o lectura de la notificación personal (artículo 291 del CGP), efectuada vía correo electrónico a la parte demandada ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA, toda vez y como quiera que solo se aportó la constancia de acuse de recibido, lo que según se indicó, incumplía con los presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para tener por efectiva dicha notificación.

De esa manera las cosas, la parte demandante encontrándose dentro del término legamente establecido para recurrir la providencia antes enunciada, procedió a ello, esbozando los argumentos que a renglón seguido se pasan a exponer.

En síntesis, expone que el artículo 291 del CGP limita al demandante a certificar lo referente a que el destinatario recibió la citación, y no que ésta



REPUBLICA DE COLOMBIA

---

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

deba ser aperturada, por lo que considera que este juzgador está imponiendo cargas procesales que no están contempladas en el código en mención. Por lo anterior, solicita al Juzgado que, habiendo prueba suficiente de la notificación personal de ambos demandados, revoque el auto objeto del presente recurso y en su lugar, proceda al cómputo del término para la réplica de la demanda como fuera ordenado en el que libro mandamiento de pago.

Así las cosas, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

3.- C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.

2.- En el caso a examinar, el problema jurídico se contrae a determinar ¿si incurrió en error este despacho judicial al abstenerse de otorgar eficacia procesal a la diligencia de notificación personal efectuada vía correo electrónico a la parte demandada CATALINA PIEDRAHITA en consideración a que no se allegó la constancia de apertura del mensaje de datos remitido?

3.- Así pues, para desatar el problema jurídico que aquí se plantea, resulta forzoso traer al estudio del asunto, la norma base de la discusión. Es así como el artículo 291 del Código General del Proceso, indica:

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

---

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

---

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*

Igualmente, sobre la recepción de correo electrónico para notificación personal, recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia con radicado n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó:

*“En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revis[é] la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.*

*En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*



REPUBLICA DE COLOMBIA

---

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*

*5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

*Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil”*

En el caso concreto se tiene entonces que la parte recurrente insiste en predicar que, conforme al artículo 291 del Código de General del Proceso, la notificación efectuada vía correo electrónico a la demandada Catalina Piedrahita, cuentan con todas las exigencias legales para que sea aceptada por el despacho, dado que en aquella se certifica que la destinataria recibió la citación, lo que a su juicio resulta suficiente prueba para acreditar que en efecto se surtió en debida forma la notificación personal contentiva en la norma procesal previamente citada.

Frente a lo anterior, estima este fallador que los argumentos plasmados por la parte demandante, tiene vocación para revocar la decisión objeto de cesura, por la razón que a renglón seguido se pasa a explicar.

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Se tiene que la parte demandante, para el caso de la señora ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA remitió el citatorio a la dirección electrónica [ktalinapiedrahita@hotmail.com](mailto:ktalinapiedrahita@hotmail.com) y el sistema del correo certificado CERTAMIL certifico lo referente a que el mensaje de datos fue “*entregado al servidor de correo*” (folio 34), de tal forma que esa notificación además de acompañarse al precitado artículo 291 del CGP cuyo tenor indica que el mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, se adecua también a lo señalado por Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia recientemente proferida y atrás citada, a través de la cual esclarece que la notificación se entiende surtida al momento en que es recibido el correo electrónico y no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, toda vez que, según dice, habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Entonces, tomando en consideración la norma procesal y la nueva jurisprudencia anteriormente citada, aunado a la relevancia que en la actualidad tienen los medios electrónicos para efectos de la notificación judicial en un proceso, observa este juzgador sin mayor esfuerzo, que evidentemente resultó desacertado requerir al demandante para que además del acuse de recibido aportara la constancia de apertura de la comunicación remitida a la demandada Catalina Piedrahita, pues ello ciertamente es una carga procesal que carece fundamento legal y jurisprudencial y que por ende no puede ser impuesta al demandante, como oportunamente fue alegado por aquel; de tal manera que la diligencia de notificación arrimada al proceso, está dotada de validez, al advertirse, enfatiza, que el indicador recepcionó el acuse de recibido en tal comunicación cumpliéndose así las formalidades previstas de la precitada norma; de ahí que, sin efectuar más consideraciones al respecto, el juzgado revocará la providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2020.

De otra parte, es de prenotar que la apoderada demandante allegó al plenario la constancia de diligenciamiento de notificación por aviso del demandado INNOVA 4J S.A.S, misma que arroja resultado efectivo y cuya

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

constancia de entrega data del 05 de marzo de 2020; por lo que no existiendo reparo alguno a la notificación surtida el despacho le impartirá validez.

Por consiguiente, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha veinte (20) de febrero de 2020, por la razón expuesta en la parte motiva.
2. OTORGAR eficacia procesal al citatorio de que trata el artículo 291 del CGP efectuado vía correo electrónico a la demandada ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA, conforme lo enunciado anteriormente.
3. OTORGAR eficacia procesal la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP efectuado vía correo a la demandada INNOVA 4J S.A.S, conforme lo anotado previamente.

NOTIFIQUESE

El JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito  
Secretaría  
Cali, 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

Notificado por anotación en el estado No.\_81\_  
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández  
Secretario



# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Interlocutorio De 1ª Inst.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADOS: INNOVA 4J S.A.S- ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA Y DIEGO EDUARDO PIEDRAHITA

RADICACION: 2019-00292-00

Atendiendo a la solicitud de embargo elevada por el ejecutante, sobre bienes denunciados como de propiedad del ejecutado, se procederá a su perfeccionamiento, acorde con lo señalado en artículo 593-10 y 599 del C.G. del Proceso.

Por otra parte, frente a la solicitud de remanentes allegada por el Juzgado 35 Civil del Municipal de Oralidad, enúnciense que efectuada una minuciosa revisión al presente expediente se encuentra que no existe solicitud previa en igual sentido al interior de este proceso, por lo que este juzgador,

### RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar como producto del remate y/o bienes que se llegaren a desembargar a los demandados INNOVA 4J S.A.S, ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA RAMIREZ Y DIEGO EDUARDO PIEDRAHITA ROGELIS dentro de proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali bajo la radicación 2019-260. Ofíciase.

2.- DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar como producto del remate y/o bienes que se llegaren a desembargar a los demandados INNOVA 4J S.A.S Y ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA RAMIREZ dentro de proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali bajo la radicación 2019-141. Ofíciase.

3.- DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar como producto del remate y/o bienes que se llegaren a desembargar a los demandados INNOVA 4J S.A.S Y ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA RAMIREZ dentro de proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali bajo la radicación 2019-265. Ofíciase.



# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

4.- OFÍCIESE al Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali comunicándole que la solicitud de remanentes por ellos allegada SI SERA TENIDA EN CUENTA por ser la primera petición presentada en tal sentido, esto para que obre y conste dentro del proceso ejecutivo instaurado en contra de los aquí también demandados INNOVA 4J S.A.S- ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA Y DIEGO EDUARDO PIEDRAHITA, radicado con el No. 76001-4003-035-2019-00971-00.

NOTIFIQUESE

EI JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

|                                                |
|------------------------------------------------|
| Juzgado 1º Civil del Circuito                  |
| Secretaría                                     |
| Cali, 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2020                |
| Notificado por anotación en el estado No._81__ |
| De esta misma fecha                            |
| Guillermo Valdés Fernández                     |
| Secretario                                     |

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

OFICIO No. 436

Señores

Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali  
Cali-Valle

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADOS: INNOVA 4J S.A.S- ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA Y  
DIEGO EDUARDO PIEDRAHITA

RADICACION: 2019-00292-00

Por medio del presente me permito comunicarle que este despacho mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020, dispuso: *“1.- DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar como producto del remate y/o bienes que se llegaren a desembargar a los demandados INNOVA 4J S.A.S, ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA RAMIREZ Y DIEGO EDUARDO PIEDRAHITA ROGELES dentro de proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali bajo la radicación 2019-260. Oficiese NOTIFÍQUESE, Juez, (Fdo.) ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO”*.

Sírvase proceder de conformidad y comunicar a la menor brevedad posible la suerte de este oficio.

Cordialmente,

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ

SECRETARIO.

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

OFICIO No.437

Señores  
Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali  
Cali-Valle

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA  
DEMANDADOS: INNOVA 4J S.A.S- ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA Y  
DIEGO EDUARDO PIEDRAHITA  
RADICACION: 2019-00292-00

Por medio del presente me permito comunicarle que este despacho mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020, dispuso: “2.- *DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar como producto del remate y/o bienes que se llegaren a desembargar a los demandados INNOVA 4J S.A.S Y ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA RAMIREZ dentro de proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali bajo la radicación 2019-141. Ofíciense. NOTIFÍQUESE, Juez, (Fdo.) ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO*”.

Sírvase proceder de conformidad y comunicar a la menor brevedad posible la suerte de este oficio.

Cordialmente,

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ

SECRETARIO.

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

OFICIO No. 438

Señores

Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali  
Cali-Valle

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADOS: INNOVA 4J S.A.S- ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA Y  
DIEGO EDUARDO PIEDRAHITA

RADICACION: 2019-00292-00

Por medio del presente me permito comunicarle que este despacho mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020, dispuso: “3.- *DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar como producto del remate y/o bienes que se llegaren a desembargar a los demandados INNOVA 4J S.A.S Y ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA RAMIREZ dentro de proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali bajo la radicación 2019-265. Ofíciase. NOTIFÍQUESE, Juez, (Fdo.) ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO*”.

Sírvase proceder de conformidad y comunicar a la menor brevedad posible la suerte de este oficio.

Cordialmente,

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ

SECRETARIO.

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

OFICIO No. 439

Señores  
Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali  
Cali-Valle

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA  
DEMANDADOS: INNOVA 4J S.A.S- ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA Y  
DIEGO EDUARDO PIEDRAHITA  
RADICACION: 2019-00292-00

Por medio del presente me permito comunicarle que este despacho mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020, dispuso: *“4.- OFÍCIESE al Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali comunicándole que la solicitud de remanentes por ellos allegada SI SERA TENIDA EN CUENTA por ser la primera petición presentada en tal sentido, esto para que obre y conste dentro del proceso ejecutivo instaurado en contra de los aquí también demandados INNOVA 4J S.A.S- ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA Y DIEGO EDUARDO PIEDRAHITA, radicado con el No. 76001-4003-035-2019-00971-00.NOTIFÍQUESE, Juez, (Fdo.) ANDRES JOSÉ SOSSA RESTREPO”.*

Sírvase proceder de conformidad y comunicar a la menor brevedad posible la suerte de este oficio.

Cordialmente,

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ

SECRETARIO